



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-04-115 CIL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD EXPEDIDORA: ALCALDE DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25000-23-15-000-2020-00821-00
OBJETO DE CONTROL: Decreto 081 de 2020
TEMA: Decreto municipal “Por el cual se efectúan modificaciones en el presupuesto de rentas y gastos del municipio de Girardot Cundinamarca para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020”

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

El señor alcalde del municipio de Girardot ha remitido a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, copia del Decreto Municipal N° 081 de 2020, para que esta Corporación Judicial efectúe el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, al prever el control inmediato de legalidad, se estableció que:

Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Así mismo, que las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo

de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

Mediante Decreto Nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

En virtud de lo anterior, el señor alcalde del municipio de Girardot remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su control inmediato de legalidad, el Decreto 081 del 06 de abril del 2020, *“Por el cual se efectúan modificaciones en el presupuesto de rentas y gastos del municipio de Girardot Cundinamarca para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020”*.

Por reparto el asunto de la referencia fue asignado para la sustanciación y proyección ante la Sala Plena.

En dicho Decreto municipal se desarrollan los Decretos 417, 444 y 461 del 17, 21 y 22 de marzo de 2020, expedidos por el Presidente de la República y sus ministros respectivos, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y expidiendo decretos legislativos entre ellos, para adoptar medidas extraordinarias de carácter presupuestal, por ello sobre las bases de las competencias en materia de rentas de destinación específica y la declaratoria previa del Estado de excepción, el alcalde de Girardot en uso de esas facultades extraordinarias decreta la incorporación y unificación del presupuesto que ya había sido aprobado en el año 2019 por el concejo municipal, e incluso adopta la distribución de MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.464.525.263) de las transferencias de COLJUEGOS y el Convenio Interadministrativo N°UAEGRD-CCVI-58/2020 al presupuesto de Rentas y Gastos del municipio de Girardot vigencia fiscal 2020, con el objeto de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre el Departamento de Cundinamarca - Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres y el municipio de Girardot, para la toma de medidas extraordinarias para el manejo de la respuesta ante los impactos socioeconómicos causados por la emergencia sanitaria y el estado de Emergencia Económica, Social y Económica de la Nación generada por la acción de la pandemia de COVID-19, razón por la cual se trata de uno de los decretos pasibles de control inmediato de legalidad, por lo que se avocará su conocimiento.

No obstante, al observar que no se aportaron los antecedentes administrativos que llevaron a la expedición del mencionado decreto, se hace necesario solicitar su remisión al Tribunal, junto con todas las actas de los Consejos de Gobierno o de Seguridad en donde se hayan estudiado tales medidas y/o la exposición de motivos correspondiente. Así mismo, se decretarán por ser conducentes, pertinentes, necesarias y útiles para el juicio de legalidad sobre el decreto municipal, medios de prueba de carácter documental, referidos al presupuesto aprobado para 2020, la población registrada como potenciales beneficiarios de subsidios, la infraestructura hospitalaria y planes desplegados en la emergencia sanitaria, como se precisarán en la parte resolutive de esta providencia.

Para efectos de dar cumplimiento a la fijación del aviso contemplado en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA, y ante la situación de aislamiento preventivo obligatorio, ordenado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y ante lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 25 de marzo de 2020 *“Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de estado y en los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad”*, estima este Despacho que la fijación del aviso en forma física en la Secretaría del Tribunal, no cumpliría la finalidad legislativa de la publicidad, en cuanto en razón de la medida referida no hay afluencia de público a esta Corporación judicial, ante lo cual se ordenará FIJAR EL AVISO sobre la existencia del presente proceso, ordenado en la disposición aludida, en la plataforma electrónica del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a la cual se accede a través de la página www.ramajudicial.gov.co, en el ítem “tribunales administrativos”, “secretaria” y “aviso a las comunidades” - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cundinamarca/> y en la página web del municipio de Girardot, así como en la página web de la Gobernación de Cundinamarca por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito a través del mismo medio, para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo objeto de control. Términos que correrán de manera simultánea.

Finalmente, como el Decreto municipal 081 de 2020 realiza un cambio de destinación de los recursos que iban a ser girados a COLJUEGOS y al cumplimiento del convenio con la UAEGRD, se dispondrá que se les comunique la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, intervengan a favor o en contra de la legalidad del acto administrativo local.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del Decreto 081 del 2020 proferido por el señor alcalde del municipio de Girardot para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR al alcalde del municipio de Girardot, Cundinamarca, a través mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P., quien a su vez deberá realizar una publicación informativa de la presente decisión, a través de su página web oficial asignada al municipio de Girardot <http://www.girardot-cundinamarca.gov.co>

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P., a la dirección electrónica egonzalez@procuraduria.gov.co, perteneciente al Procurador Judicial 138 Delegado para Asuntos Administrativos, asignado al Despacho.

CUARTO: IMPARTIR a la presente actuación, el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: FÍJAR por la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cundinamarca/>, y en la página web del municipio de Girardot así como en la página web de la Gobernación de Cundinamarca por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir informando que las intervenciones se realizarán al correo electrónico: mmazabep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: INVITAR a las Facultades de Derecho, Ciencias Económicas, Ciencias Humanas y Ciencia Política de las universidades Nacional, Externado de Colombia, Libre de Colombia, Pontificia Javeriana, de los Andes, del Rosario, Santo Tomás, de Cundinamarca, Distrital, Jorge Tadeo Lozano, que presten sus servicios en el departamento de Cundinamarca o en el Distrito Capital, a las organizaciones privadas que promueven derechos humanos, a la Federación Colombiana de Usuarios y Consumidores, a la Cámara de Comercio de Bogotá y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso (tributario) a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que por secretaría se libre por medios electrónicos para esos efectos.

SÉPTIMO: COMUNICAR a COLJUEGOS y a la UAEGRD la existencia de este proceso.

OCTAVO: REQUERIR al alcalde del municipio de Girardot para que en el término de diez (10) días allegue al plenario la siguiente documentación:

- a) Los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Decreto 081 de 2020 si los hubiere, con sus respectivas actas y/o exposición de motivos.
- b) Información sobre el estado actual de la red hospitalaria del municipio de Girardot: entre otros datos, explicar el número de hospitales, clínicas o centros de salud que prestan sus servicios en el municipio, con números de camas, niveles de atención
- c) Copia del presupuesto aprobado en el año 2019 para la vigencia fiscal de 2020 por el Concejo municipal de Girardot, cifra que debe estar desglosada en cada uno de sus componentes.
- d) Copia de las actas del Concejo en las que se registró la aprobación de dicho presupuesto.
- e) Copia del Estatuto de Rentas del municipio.
- f) Una relación de las medidas previas que se hubieran emitido desde que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria, así mismo indicar qué planes de emergencia, riesgos o similares ha desarrollado al respecto.

- g) Remita copia de informes o actas del Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres (CLOPAD) previos a la expedición del Decreto 081 de 2020. (diciembre de 2019 a marzo de 2020 preferiblemente)
- h) Informe sobre la población del municipio que se encuentra inscrita como potencial beneficiaria de programas sociales (SISBEN)

Todo lo anterior, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: REQUERIR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de diez (10) días alleguen al plenario la siguiente documentación:

- a) Certificación o informe sobre la capacidad instalada en materia de salud que tiene el municipio de Girardot, específicamente, indiquen con qué E.P.S., públicas y privadas se cuenta para atender a las personas frente a la pandemia COVID 19 y qué red hospitalaria tienen cobertura en el municipio de Girardot.
- b) Si tienen planes de emergencia registrados por el municipio de Girardot con ocasión del COVID-19, en caso afirmativo adjuntar una copia.

Lo anterior, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: REQUERIR al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que en el término de diez (10) días allegue al plenario la siguiente documentación:

- a) Informe (I) con qué población cuenta el municipio de Girardot que recibe subsidios de familias en acción, jóvenes en acción, adulto mayor y demás grupos en acción, indicar las cifras, y (II) si esa población recibirá subsidios como parte de las estrategias del Gobierno Nacional frente a la pandemia por COVID 19.

Lo anterior, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en el término de diez (10) días allegue al plenario la siguiente documentación:

- a) Indique la cifra de la población desplazada registrada en el municipio de Girardot.

Lo anterior, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al Departamento Nacional de Planeación para que en el término de diez (10) días certifique el número de personas que figuran en el

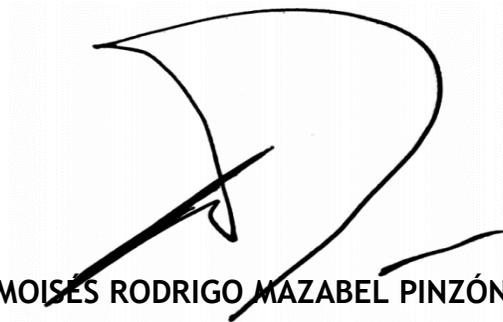
SISBEN del municipio de Girardot (Cundinamarca) como población en situación de pobreza y vulnerabilidad.

Lo anterior, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

Los términos de los ordinales 5 y 6 de este proveído, correrán de manera simultánea. La información será remitida por medios electrónicos, clasificada e indexada.

DÉCIMO TERCERO: Expirado el término anterior, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA

AUTO INTERLOCUTORIO 2020-04-116 CIL

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD EXPEDIDORA:	ALCALDE DE ANAPOIMA
RADICACIÓN:	25000-23-15-000-2020-00877-00
OBJETO DE CONTROL:	Decreto 110 de 2020
TEMA:	Decreto municipal “Por el cual se adoptan medidas de prevención para la contención de propagación del Covid-19”

Magistrado ponente: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial precedente, procede el Tribunal en Sala Unitaria a pronunciarse previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor alcalde del municipio de Anapoima ha remitido a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, copia del Decreto Municipal N° 110 del 11 de abril de 2020 “*por medio cual se adoptan medidas de prevención para la contención de propagación del COVID-19*”, para que esta Corporación Judicial efectúe el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, al prever el control inmediato de legalidad, se estableció que:

Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Así mismo, que las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente apprehenderá de oficio su conocimiento.

El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «*la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020*». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

Mediante Decreto Nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Por su parte, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “*ley estatutaria de los Estados de Excepción*”, precisando en su artículo 20 que “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*” En ese mismo sentido se encuentra establecido el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, conocer del control inmediato de legalidad de los actos que reúnan estas cuatro condiciones: (i) ser de *carácter general*; (ii) que sean proferidos en ejercicio de la *función administrativa*; (iii) durante los *Estados de Excepción* y (iv) como *desarrollo de los decretos legislativos*, que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales (dado que las nacionales o regionales le corresponden al Consejo de Estado).

No obstante, una vez verificado el contenido del Decreto 110 del 11 de abril de 2020, encuentra esta Sala Unitaria que el mismo no fue proferido en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica (EEESE) en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 emanado por el Presidente de la República y con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria (cuarta condición que no reúne), por el contrario, se advierte que este Decreto municipal, se sustenta en las facultades de policía para mitigar los riesgos de desastres por lo que procede a declarar la calamidad pública y adoptar medidas policivas con base en las atribuciones contenidas en el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, tales como prórroga para el aislamiento preventivo, horarios de cierre de distintos establecimientos, los domicilios, restricción de la circulación de menores de edad, prohibición de zonas húmedas y pico y placa para abastecimiento etc., por lo que se concluye que el mencionado acto fue expedido en ejercicio de las funciones asignadas *normalmente* como autoridad de policía administrativa en su territorio para mantener y preservar el orden público (pero subordinado en esta materia al Presidente), en cualquiera de sus componentes: seguridad, salubridad, moralidad, tranquilidad, movilidad, que no se basan o

¹ **Artículo 136. Control Inmediato de Legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

desarrollan los decretos de carácter legislativo que el gobierno nacional haya expedido con base en la declaratoria del *estado de excepción* de que trata en este caso el artículo 215 Superior.

En este sentido, resulta pertinente distinguir entre los decretos que se expiden en el marco de la *emergencia sanitaria* propia de las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público, y los que se profieren con fundamento en los *decretos legislativos* por medio de los cuales el Gobierno Nacional ejerce potestades transitorias y excepcionales de carácter legislativo para expedir sin el parlamento, *motu proprio* regulaciones con fuerza material de ley para atender las especiales, sobrevinientes y difíciles circunstancias que hicieron necesaria la declaratoria de un Estado de Excepción previsto en los artículos 212 a 215 de la Constitución, en tanto el control inmediato de legalidad opera única y exclusivamente frente a los decretos que expidan las autoridades (nacionales, regionales, departamentales o locales) en *desarrollo* de los *decretos legislativos* que expida el Gobierno Nacional para que la jurisdicción contenciosa efectúe un juicio de legalidad amplio sobre el ejercicio de esas competencias excepcionales, dado que para controlar las competencias que se ejercen en condiciones de normalidad, el ordenamiento prevé los medios ordinarios, así la situación de normalidad se altere, dado que para ello el ejecutivo en todos sus niveles, cuenta con herramientas también ordinarias (de policía administrativa) y sólo cuando la situación se hace extraordinaria, se decreta un estado de excepción, se profieren decretos legislativos y en desarrollo de los mismos, se expidan decretos territoriales de carácter general dando alcance a esa atribuciones *excepcionales*, se activa el control inmediato de legalidad.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto local remitido por la autoridad municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que corresponden a las atribuciones propias como *policía administrativa* que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción* y sus desarrollos.

Con todo, cabe resaltar que la improcedencia del control inmediato de legalidad (que es automático e integral) sobre este decreto no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y por tanto será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medios de control (objeciones del señor Gobernador, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho) en aplicación el procedimiento reglado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del Decreto municipal 110 del 11 de abril de 2020 proferido por el señor Alcalde del municipio de Anapoima, Cundinamarca para efectuar el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la

Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el Decreto 110 del 11 de abril de 2020 proferido por el señor Alcalde del municipio de Anapoima, Cundinamarca, procederán los medios de control pertinentes establecidos en la Ley 1437 de 2011 y las demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al alcalde del municipio de Anapoima, Cundinamarca, a través de la Secretaría de la Sección y por el medio más expedito y eficiente, considerando el buzón de notificaciones judiciales previsto por la autoridad municipal, quien a su vez **deberá** realizar una **publicación** informativa de la presente decisión, a través de su página web oficial asignada al municipio de Anapoima <http://www.anapoima-cundinamarca.gov.co/Paginas/default.aspx>

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P., a la dirección electrónica egonzalez@procuraduria.gov.co, perteneciente al Procurador Judicial 138 Delegado para Asuntos Administrativos asignado al Despacho.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a través de la Secretaría de la Sección, mediante un aviso en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cundinamarca/>.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-15-000-2020-00884-00
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Asunto: REVISIÓN DEL DECRETO 043 DE 2020 DEL MUNICIPIO DE FOSCA (CUNDINAMARCA)

Decide el despacho la procedencia del mecido de control jurisdiccional de control inmediato de legalidad respecto del decreto número 043 de 12 de abril de 2020 expedido por el alcalde municipal de Fosca y remitido a este tribunal.

I. ANTECEDENTES

1) El alcalde del municipio de Fosca (Cundinamarca) expidió el decreto número 043 de 12 de abril de 2020 mediante el cual “*se adopta para el municipio de Fosca Cundinamarca las medidas dispuestas por el gobierno nacional en el decreto n° 531 del 08/04/2020 “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid- 19, y el mantenimiento del orden público”.*”

legalidad, asunto que por reparto correspondió al despacho del magistrado de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para efectos de la decisión que debe adoptarse en el presente asunto se desarrollan a continuación los siguientes aspectos: 1) marco jurídico del control inmediato de legalidad, 2) competencia ejercida, motivación y contenido del decreto objeto de examen y 3) conclusión.

1. Marco jurídico del control inmediato de legalidad

Con el fin de instrumentar en debida forma la procedencia o no del denominado control inmediato de legalidad respecto del decreto municipal que ha sido remitido a este tribunal para examen es necesario poner de presente la normatividad que regula dicho medio de control jurisdiccional:

1) La Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la Parte Segunda establece la organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esa dirección regula sus funciones jurisdiccional y consultiva.

2) En esa perspectiva el Título III tiene por contenido la consagración y régimen de los denominados “*medios de control jurisdiccional*”, esto es, los instrumentos específicos a través de los cuales se materializa el derecho de acción para provocar u obtener el control del juez contencioso administrativo respecto de los hechos y actos de la administración pública en ejercicio de la función administrativa.

3) Es así entonces como el artículo 136 de dicho cuerpo normativo prevé y define el contenido y alcance del llamado “control inmediato de legalidad” en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” (se resalta).

De la norma antes transcrita es expreso y claro que dicho medio de control jurisdiccional es aplicable única y exclusivamente respecto de unos precisos y taxativos actos que cumplan con los siguientes requisitos o condiciones:

a) Debe tratarse de *actos jurídicos estatales de contenido general o abstracto*, es decir están excluidos los de carácter particular o concreto.

b) Los actos deben tener la naturaleza jurídica de *actos administrativos*, esto es, haber sido proferidos en ejercicio de función administrativa.

c) Adicionalmente, de modo puntual y necesario o perentorio se requiere que tales actos ***hayan sido expedidos en desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los denominados estados de excepción***, huelga decir, los previstos en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución

de conmoción interior y, (iii) estado de emergencia económica, social y ecológica.

4) La competencia para conocer de dicho medio control jurisdiccional y por tanto para decidir la legalidad o no de los actos administrativos sujetos a dicho tipo de control está asignada así: (i) al Consejo de Estado, si se trata de actos expedidos por autoridades del orden nacional y (ii) a los Tribunales Administrativos -según el lugar donde se expidan-, si son dictados por autoridades del orden territorial de conformidad con las reglas de asignación de competencias contenidas, respectivamente, en los artículos 149 numerales 1 y 14, y 151 numeral 14 de la misma Ley 1437 de 2011, cuyos procesos por determinación del legislador son de única instancia.

Por tanto, en tratándose particularmente de actos administrativos emanados de autoridades territoriales como *alcaldes* y gobernadores la competencia está atribuida, en única instancia, a los tribunales administrativos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.” (negritas adicionales).

5) Las reglas básicas del trámite procesal son las previstas de modo especial en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 sin perjuicio de las

consagradas en ese mismo cuerpo normativo para aquellos aspectos de procedimiento que no cuenten con norma especial y que sean compatibles con dicho procedimiento.

2. Competencia ejercida, motivación y contenido del decreto objeto de examen

El acto administrativo materia de revisión es el *decreto municipal número 043 de 12 de abril de 2020 expedido por el alcalde de Fosca del departamento de Cundinamarca* que, conforme a su epígrafe tiene por contenido lo siguiente: *“se adopta para el municipio de Fosca Cundinamarca las medidas dispuestas por el gobierno nacional en el decreto n° 531 del 08/04/2020 “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid- 19, y el mantenimiento del orden público”* cuyo texto integral se transcribe a continuación para efectos de precisar no solo su objeto y alcance sino, fundamentalmente, las normas de competencia y los motivos por los que fue proferido, y sobre esa base entonces determinar si está sujeto o no al juicio de legalidad a través del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011:

**“DECRETO No. 043
(12 de abril de 2020)**

POR LA QUE SE ADOPTA PARA EL MUNICIPIO DE FOSCA CUNDINAMARCA LAS MEDIDAS DISPUESTAS POR EL GOBIERNO NACIONAL EN EL DECRETO N° 531 DEL 08/04/2020 “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID- 19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO”

El Alcalde Municipal de Fosca Cundinamarca; en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial aquellas conferidas en el Artículo 315 de la Constitución Política, y el Literal “b. En relación con el orden público” Numeral 2 del Artículo 29 de

CONSIDERANDO

Que el artículo 314 de la Constitución Política de Colombia establece, que “En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio”.

Que el artículo o 315 de la Carta Política de Colombia dispone:

*“[...] **Artículo 315.** Son atribuciones del alcalde:*

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; [...]

10. Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas [...]”

Que mediante el Decreto N° 531 del 08/04/2020 del Ministerio del Interior, impartió instrucciones generales a gobernadores y a alcaldes municipales en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999.

29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 **son autoridades de policía**, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y **los alcaldes** distritales o **municipales**.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y **alcaldes** ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que mediante el Decreto 034 del 17 de marzo de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas administrativas y sanitarias en el Municipio de Fosca Cundinamarca, frente a la propagación del virus COVID-19 o Coronavirus y se dictan otras disposiciones, según la Resolución N° 385 del 12/03/2020 del Ministerio de Salud y Protección Social"

Que mediante el Decreto 036 del 18 de marzo de 2020, "Por medio del cual se decreta la calamidad pública y se adoptan medidas administrativas y sanitarias en el municipio de Fosca Cundinamarca, frente a la propagación del virus COVID-19 o Coronavirus", el alcalde municipal de Fosca, además decretó la adopción para el municipio de Fosca de la ALERTA AMARILLA Decretada por la Gobernación de Cundinamarca.

Que el Municipio de Fosca expidió el Decreto No. 039 del 24 de marzo de 2020 "Por medio del cual se decreta las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público en el municipio de Fosca Cundinamarca", acto administrativo del que se tendrán en cuenta sus consideraciones.

Que, de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ij) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la

manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa.

Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Protección Social, ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos

el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permitió la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó: (i) el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, (ii) la prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, hasta el 12 de abril de 2020, (iii) la suspensión de transporte doméstico por vía aérea hasta el 13 de abril de 2020, salvo por emergencia humanitaria; transporte de carga y mercancía; y caso fortuito o fuerza mayor.

Que en el mismo Decreto 457 de 2020, en su artículo 3, se señalaron 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir en medio de la medida de aislamiento, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.

Que la Organización Mundial de la Salud-OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID19 entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad, y dado que en ausencia de medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, los cuales no se encuentran disponibles para este evento toda vez que previamente deberán surtir estrictos protocolos de eficacia y seguridad antes de poder utilizadas masivamente, son las medidas no farmacológicas las que tienen mayor costo-efectividad. Esas medidas incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que en concepto del Ministerio de Salud y Protección Social se deben mantener hasta tanto la evaluación del riesgo indique que la situación permite retornar de manera paulatina y con seguimiento de las autoridades, a la cotidianidad.

de 2020:

“En razón de controlar la transmisión, los beneficios (Sic) extender la cuarentena en el país se reflejarían en la disminución de la velocidad de duplicación de los casos, así como, en el mayor tiempo de preparación de respuesta hospitalaria evitando la sobrecarga al sistema, garantizando una atención con calidad y oportunidad, así como disminuir la severidad de los síntomas de la enfermedad en las personas y la protección del personal sanitario”.

Que el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 24/07/2000), en su Artículo 368 dispuso con su Título XIII. De Los Delitos Contra la Salud Publica, Capitulo I. De Las Afectaciones a la Salud Pública; ARTICULO 368. VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS. <Pena aumentada por el artículo 1 de la Ley 1220 de 2008.> El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Que el Decreto N° 780 del 06/05/2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social” emanada del Ministerio De Salud y Protección Social, en su Artículo 2.8.8.1.4.21 dispuso las Multas, señalando, que la multa consiste en la sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias, mediante la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta. Las multas podrán ser sucesivas y su valor en total podrá ser hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes al momento de imponerse. Las multas deberán cancelarse en la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone. El no pago en los términos y cuantías señaladas, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Cundinamarca dispuso "Información Contratación en virtud de la figura de la Urgencia Manifiesta, en el marco de la atención sanitaria ocasionada por el virus COVID-19"

Que mediante el Decreto N° 531 del 08/04/2020 del Ministerio del Interior, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se ordenó el AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto Legislativo N° 536 del 11 de abril de 2020 el Ministerio del Interior dispuso modificar el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se eliminó el Parágrafo 5 del artículo 3.

Que mediante el Decreto Legislativo N° 537 del 12 de abril de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social dispuso ordenar medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que mediante el Decreto Legislativo N° 538 del 12 de abril de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social dispuso ordenar medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El Alcalde Municipal de Fosca en uso de sus facultades y en virtud de lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. - *Aislamiento. Ordenar el AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO de todas las personas habitantes del Municipio de Fosca (Cundinamarca), a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptándose en el municipio el Decreto N° 531 del 08/04/2020 emanado del Ministerio del Interior, y demás disposiciones normativas expedidas por el Gobierno Nacional y Organismos de Control con relación al COVID-10.*

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio

el artículo 3 del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Ejecución de la medida de aislamiento. Adoptar todas las normas ordenadas por el Gobierno Nacional y la Gobernación del Departamento de Cundinamarca en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adoptando las instrucciones, actos administrativos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Fosca, ordenada en el artículo anterior.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, de acuerdo a lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto Número 531 del 08/04/2020 y Decreto N° 536 del 11/04/2020 que eliminó el Parágrafo 5 del artículo 3 del Decreto 531 emanado del Ministerio del Interior, y en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, la Alcaldía Municipal de Fosca permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

1. *Asistencia y prestación de servicios de salud.*
2. *Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.*
3. *Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.*
4. *Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.*
5. *Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.*
6. *Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.*
7. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y*

salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. *Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.*

9. *Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.*

10. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad-alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.*

11. *La cadena de siembra, cosecha, producción embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos – fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos.*

12. *La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados, mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.*

13. *Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.*

14. *Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

15. *Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.*

17. *La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.*

18. *La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.*

19. *La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.*

20. *La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

21. *Las actividades necesarias para la operación aérea helicoportada por emergencia humanitaria, extinción de incendios, casos fortuitos, fuerza mayor.*

22. *La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.*

23. *Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVI 0-19. El funcionamiento de la infraestructura crítica – computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la económica, salud pública o la combinación de ellas.*

24. *El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.*

25. *El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.*

26. *Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación*

aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo – GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

27. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población – en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

31. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales – BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado, deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO CUARTO.- Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte, el almacenamiento y logística para la carga, servicios postales y distribución de paquetería, en Fosca, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO QUINTO. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Prohibir dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Fosca, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagante.

ARTÍCULO SEXTO. Garantías para el personal médico y del sector salud. La Alcaldía Municipal de Fosca, dispone total libertad constitucional para el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio del sector salud, prohibiendo todo tipo de discriminación en su

ARTÍCULO SÉPTIMO. *Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto No. 043 y el Decreto No. 531 del 08/04/2020 del Ministerio del Interior, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 del 06/05/2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social” emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que la sustituyan, modifique o derogue, al igual la imposición de comparendos por parte de la Policía Nacional de cumplimiento del “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.*

ARTÍCULO OCTAVO. *Suspensión transitoria atención al público. Manténgase suspendido la atención al público, el personal de Funcionarios laborará físicamente con las medidas seguridad y prevención del COVID-19 en el edificio de la Alcaldía durante un espacio de medio tiempo, enfocados en resolver todo lo imperioso en función de satisfacer las necesidades y requerimientos de absolutamente toda la población de Fosca ante las diferentes eventualidades que demanda la atención de sus ciudadanos respecto al COVID-19, especialmente resolviendo la atención de los requerimientos de las personas mayores de setenta (70) años, niños, niñas, madres gestantes, madres lactantes y discapacitados. El tiempo laboral se hará con trabajo en casa por medio del uso de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, debiendo permanecer disponibles en casa, atentos en sus medios de comunicación.*

ARTÍCULO NOVENO. *Continúese las medidas contingentes de **TRABAJO EN CASA POR MEDIO DEL USO DE LAS (TIC)** Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, para el personal de Funcionarios de la Alcaldía Municipal de Fosca que han sido autorizados, el restante personal laborara de manera flexible medio tiempo como se dispuso en el Decreto No. 039 del 24/03/2020.*

ARTÍCULO DÉCIMO. *Apoyo de las autoridades de Policía: Todas las Autoridades de Policía deberán prestar el apoyo que les sea requerido para el cumplimiento de las medidas adoptadas.*

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: *Suspensión de términos: Continúese la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas, tal como se dispuso en el Decreto No. 039 del 24/03/2020.*

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: *Prestación ininterrumpida del servicio en la Comisaría de Familia: Continúese la prestación*

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: *Horarios Especiales Para Establecimientos De Comercio, Durante el término de duración del AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO,* los establecimientos de comercio del Municipio de Fosca tendrán que continuar con el horario especial de 04 a.m. a las 06 p.m., con las debidas excepciones de las Droguerías (Farmacias) que podrán funcionar las veinticuatro (24) horas y las excepciones expresas en las normas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: *De acuerdo a la Declaratoria de Calamidad Pública y la debida aplicación contractual de la Urgencia Manifiesta ante los Planes de Emergencia a Ejecutar a la mitigación y control de la epidemia por COVID-19, Adóptase y Cúmplase* todas las disposiciones implementadas por la Circular No. 010 del 07/04/2020 de la Contraloría de Cundinamarca en el cual dispuso “Información para la Contratación en virtud de la figura de la Urgencia Manifiesta, en el marco de la atención sanitaria ocasionada por el virus COVID-19”, así mismo adóptese todos los lineamientos de contratación pública surgidos, definidos y comunicados por los diferentes entes de control y Colombia Compra Eficientes, los Gobiernos Nacional y Departamental de Cundinamarca respecto del Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: *Adóptese todas las disposiciones implementadas por el Gobierno Nacional y los Organismos de Control.*

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: *Comuníquese a todos los funcionarios de la Alcaldía Municipal de Fosca Cundinamarca, lo dispuesto en el presente decreto.*

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: *Envíese copia del presente Decreto a las Autoridades vinculadas con el cumplimiento de este Acto Administrativo y todas las Autoridades que lo requieran.*

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: *Vigencia: El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes trece (13) de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes veintisiete (27) de abril de 2020, en cumplimiento a la orden de AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ordenado por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 531 del 08/04/2020 emanado del Ministerio del Interior, y demás disposiciones normativas.*

Dado en Fosca Cundinamarca a los doce (12) días del mes de abril de año dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Alcalde municipal”

(mayúsculas fijas y negrillas del original).

Del texto antes transcrito es claro e inequívoco lo siguiente:

1) El objeto y razón de ser del acto administrativo que ha sido remitido para revisión es la adopción por parte del alcalde del municipio de Fosca (Cundinamarca) de un conjunto de medidas y órdenes en la condición de **autoridad de policía** que legítimamente lo es según lo preceptuado en expresamente en el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución en concordancia con lo dispuesto en los artículos 49 y 95 numeral 2 *ibidem*, desarrolladas en los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), 91 de la Ley 136 de 1994¹ modificado por la el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012² en consonancia con los Decretos 457 de marzo 22 de 2020³ y 531 de 2020⁴, con el fin de preservar las condiciones de sanidad y de salud de los habitantes del municipio, como quiera que la salubridad pública, como factor integrante que es del **orden público**, se encuentra seria y gravemente amenazada por el hecho de haber hecho irrupción una pandemia de carácter global o mundial por razón de desatarse un virus denominado genéricamente “coronavirus” y específicamente “covid 19” el cual hizo presencia en el territorio nacional.

2) En ese contexto de competencias y facultades de orden constitucional y legal asignadas a los alcaldes municipales el primer mandatario del municipio de Fosca adoptó unas precisas medidas con la finalidad específica antes

¹ Por la cual se dictan normas para la modernización de la organización y funcionamiento de los municipios.

² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios.

³ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia

referida y que corresponden a las contenidas en los artículos primero a cuarto de la parte resolutive del citado decreto.

3) De igual manera invocó como fundamento para tales decisiones estas otras razones de hecho y de derecho:

a) Que según lo preceptuado en los artículos 2 y 24 es fin esencial del Estado respetar y garantizar los derechos y libertades de todas las personas, entre ellos el de movilización con las limitaciones de la ley.

b) Que mediante Decreto 034 del 17 de marzo de 2020 la administración municipal de Fosca adoptó frente a la propagación del virus COVID-19 todo ello en el marco de la Resolución número 385 del 12 de marzo del mismo año del Ministerio de Salud y Protección Social a través de la cual se declaraba la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron un conjunto de medidas para hacer frente al referido virus.

c) Que por Decreto 036 del 18 de marzo de 2020 se decretó en el municipio de Fosca la situación de alerta amarilla y se implementaron medidas par conjurarla, lo cual se complementó con el Decreto No. 039 del 24 de marzo de 2020 en orden a instrumental la preservación del orden público amenazado por la pandemia.

d) En ese contexto fáctico, normativo y de regulación estimó preciso adoptar medidas extraordinarias, provisionales, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación en la jurisdicción del municipio de FOSCA (Cundinamarca), y específicamente de aislamiento obligatoria co fines preventivos.

Por consiguiente, es perfectamente claro que las medidas contenidas en el

municipal de Fosca en ***ejercicio de expresas facultades propias de policía*** con el propósito específico de preservar y asegurar el orden público en el territorio de su jurisdicción en cuanto tiene que ver con las condiciones de *salubridad pública* que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1801 de 2016 es uno de los cuatro factores o elementos que lo componen⁵, todo en ello en armonía con lo definido sobre esa materia por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶ y del Consejo de Estado⁷.

En ese sentido es especialmente relevante precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución en concordancia con los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), y lo previsto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por la el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, es atribución del alcalde, en la condición de primera autoridad de policía en el municipio, conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador, y en ese marco según lo regulado puntual y explícitamente en el mencionado código en los artículos 14 y 202 (normas jurídicas estas de competencia justamente invocadas por el alcalde de FOSCA como fundamento para proferir el Decreto 019 del 24 de marzo de 2020 objeto de esta providencia) competen al alcalde las siguientes precisas facultades:

“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el

⁵ Los otros tres son las condiciones de seguridad y tranquilidad públicas y la preservación ambiental.

⁶ Véanse por ejemplo, entre otras, las sentencias C-045 de 1996, C-366 de 1996, C-813 de 2014, C-225 de 2017 y C-128 de 2018.

⁷ Véanse, entre otras providencias, el auto de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de

propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley [9ª](#) de 1979, la Ley [65](#) de 1993, Ley [1523](#) de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.” (negrillas adicionales).

“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.” (se resalta).

4) En ese ámbito de motivación es determinante para este caso advertir y destacar que en modo alguno y en ninguna parte del texto el alcalde municipal de Fosca refirió y ni siquiera sugirió como fundamento jurídico y de competencia para expedir el acto administrativo objeto de este pronunciamiento actuar en desarrollo o en cumplimiento de ninguno de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias asumidas como consecuencia de haber declarado mediante el *Decreto 417 de 17 de marzo de 2020*, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 215 de la Constitución Política, “*el estado de*

término de treinta días calendario a partir de la publicación de dicho decreto”, cuya causa fue la situación de pandemia global del covid-19 que hizo presencia en el territorio colombiano.

Es más, en el ya explicado marco de regulación constitucional y legal existente sobre la materia las medidas adoptadas por el ejecutivo municipal en el Decreto 043 de 12 de abril de 2020 bien podían haber sido expedidas sin que se hubiese decretado el mencionado estado de excepción de que trata el artículo 215 constitucional, a lo cual debe agregarse que los Decretos 418 y 457 de 2020 antes mencionados son de naturaleza ordinaria en la jerarquía normativa toda vez que fueron expedidos por el Presidente de la República en uso de facultades comunes que le otorga la Constitución como primera autoridad de policía en todo el territorio nacional, en otros términos, no tienen aquellos la categoría de decretos legislativos debido a que no fueron dictados en uso de las facultades legislativas extraordinarias que le otorga el artículo 215 constitucional durante el tiempo de vigencia del estado de emergencia económica, social y ecológica que declaró mediante el Decreto 417 de este mismo año.

3. Conclusión

Por lo tanto, en las circunstancias antes analizadas debe concluirse, sin hesitación alguna, que en relación concreta con el Decreto 043 de 12 de abril de 2020 proferido por el alcalde municipal de Fosca (Cundinamarca) es manifiestamente improcedente que dicho acto administrativo pueda ser objeto del control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto, se reitera, aquel no fue dictado en desarrollo de ninguno de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas extraordinarias por él

asumidas una vez que declaró el mencionado estado de emergencia económica, social y ecológica.

Sin perjuicio de que lo anterior es más que suficiente para arribar a la conclusión antes consignada, al respecto es pertinente subrayar lo siguiente:

1) En la forma y términos en los que el legislador concibió, consagró y definió el denominado medio de control jurisdiccional denominado inmediato de legalidad en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como ya se explicó en precedencia, solo es procedente y por tanto aplicable a los actos de contenido general que profieran las autoridades en ejercicio de función administrativa y de modo concurrente e indefectible *“en desarrollo de los decretos legislativos de los estados de excepción”*, condición *sine qua non* esta última que no se cumple en este caso.

2) Esa segunda condición concurrente y necesaria para la procedencia del control inmediato de legalidad no consiste simple o genéricamente que se trate de actos dictados dentro de los estados de excepción sino, se repite una vez más, *“en desarrollo de los decretos legislativos dictados durante tales estaos de excepción”*.

3) En la concepción y principalística que inspira y nutre la fórmula jurídico-política del Estado Social de Derecho sobre la cual el constituyente del año 1991 reorganizó la estructura y funcionamiento del Estado Colombiano (artículo 1 constitucional), el poder público solo puede ser ejercido por las autoridades expresamente designadas para ello y en los términos que la Constitución establece (artículo 3 *ibidem*), por manera que la determinación de las competencias -especialmente en los sistemas jurídicos escritos como lo es fundamentalmente el nuestro- es un asunto que debe estar previa v

superior en cuanto de asignación de funciones se trata, por consiguiente en esta concepción no es válido ni posible predicar o deducir la existencia de una determinada competencia por la vía de una interpretación extensiva ni analógica de la ley y mucho menos fundada o guiada en motivos de conveniencia u oportunidad, esta es una conquista inquebrantable y una regla de oro y universal del Estado de Derecho.

4) Lo anterior no significa, en modo alguno, que en nuestro ordenamiento jurídico todos aquellos otros actos administrativos de contenido general que expidan las autoridades en tiempos de los estados de excepción carezcan o estén exentos de control jurisdiccional porque, para ellos nuestro ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de control idóneos también de naturaleza jurisdiccional como lo son por ejemplo, en tratándose de modo particular para los actos del orden municipal y más exactamente para los que expiden los alcaldes municipales, los siguientes: a) el de *simple nulidad* contemplado en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, b) el de *nulidad y restablecimiento del derecho* consagrado el artículo 138 *ibidem* cuando produzca efectos particulares y lesione derechos de carácter personal o subjetivo, y c) el control *por vía de observaciones* por parte del respectivo gobernador departamental en relación con los actos de los alcaldes municipales según lo regulado en los artículos 151 numeral 5 *ibidem* y 94 numeral 8 del Decreto-ley 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental) de 1986.

En consecuencia en aplicación de la regla de competencia contenida en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en consonancia con lo dispuesto en los artículos 151 numeral 14 y 243 de ese mismo cuerpo normativo procesal y así precisada por la Sala Plena de la Corporación en sesión extraordinaria del día 31 de marzo del año en curso. debe declararse improcedente el control inmediato de legalidad en

control respecto del Decreto número 043 de 12 de abril de 2020 expedido por el alcalde municipal de Fosca (Cundinamarca).

RESUELVE:

1º) **Declárase** improcedente el control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia y por tanto **abstiénese** el tribunal de asumir dicho control respecto del Decreto número 043 del 12 de abril de 2020 expedido por el alcalde municipal de Fosca (Cundinamarca)

2º) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, en el Acuerdo número PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 de la Presidencia del consejo Superior de la Judicatura, y las directrices y circulares emitidas por esa misma autoridad por razón de la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, por conducto de la secretaria de la Sección Primera del Tribunal **notifíquese** personalmente esta providencia vía electrónica a el alcalde municipal de Fosca (Cundinamarca) en la dirección electrónica “notificacionjudicial@fosca-cundinamarca.gov.co” y a la Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Administrativos Delegada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las dirección electrónica “dmgarcia@procuraduria.gov.co” o también en la dirección electrónica “dianamarcelagarcia@gmail.com”.

3º) **Publíquese** esta providencia en la página electrónica de la Rama Judicial del Poder Público en la sección y enlaces específicos dispuestos para el efecto, lo mismo que en la página electrónica oficial del municipio de FOSCA (Cundinamarca) “www.fosca-cundinamarca.gov.co”.

4º) Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, con las respectivas constancias de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado